

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- | | |
|---|-----|
| 86. <i>Consulta de Thomas Lewis sobre la colonia "La Teja". 17 de julio de 1883.</i> | 212 |
| 87. <i>Consulta sobre el cambio de trazo de un ferrocarril. 4 de agosto de 1883.</i> | 223 |

tud de estar amparadas las pertenencias del Socabón en los términos prescritos por las ordenanzas, y por no ser aplicables a ellas el decreto de la Legislatura, sin darle efecto retroactivo, no admite denuncia alguno de esas pertenencias, denuncia al que la compañía se opone, y contra el que protesta formalmente, manifestándole que se ha solicitado de la Legislatura una declaración de ley en ese sentido, y acompañándole copia de ese recurso, para que sepa que mientras ella no resuelve lo que corresponda en justicia, no se puede aplicar el decreto sin violación notoria de la Constitución. Si a pesar de todo el denuncia se admite según ese decreto, aunque el expediente pase luego al Juez, hasta el acto de su admisión, aplicando este decreto, para que el amparo proceda, amparo que plantearía ante la Suprema Corte esta cuestión: ¿la propiedad de las minas del Socabón es un *derecho adquirido* conforme al artículo 10, título 10 de las ordenanzas, o puede la ley posterior declarar perdida esa propiedad por falta de los nuevos requisitos que ella establece? Y no necesito repetirlo, creo que esta cuestión deberá resolverse en favor de la compañía.

Tomando en cuenta la desconfianza, los temores que usted manifiesta respecto de los tribunales y del Gobierno de San Luis, he procurado indicarle el camino más expedito para la defensa de los derechos de que se trata, en el caso de que se realice la confabulación de las autoridades locales que usted tiene, para despojar a la Compañía de sus minas. Y suponiendo que el decreto de que he hablado, sea la red que se le tiende, como usted dice, he juzgado necesario entrar en todas estas consideraciones que pueden servir para conjurar el peligro. Por lo demás, por honra de la administración de San Luis, yo celebraré mucho que la compañía sea respetada en sus legítimos derechos que tiene, y que ella no se vea en la necesidad de entrar en litigios para defenderlos.

Entiendo dejar contestadas las preguntas que usted me ha hecho: expuestas y fundadas mis opiniones hasta donde es lícito hacerlo en un dictamen sobre los puntos consultados, sin profundizar, sin embargo, las cuestiones que entrañan; podré, si usted lo cree conveniente considerar con más detenimiento alguna o algunas de las que he tratado, si por desgracia los temores de usted llegan a realizarse. Por ahora, contando con haberme empeñado en obsequiar sus deseos, me suscribo con gusto, de usted afectísimo y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

86

CONSULTA DE THOMAS LEWIS SOBRE LA COLONIA "LA TEJA"

Escrito de fecha 17 de julio de 1883

Ciudadano Ministro de Fomento:

Thomas B. Lewis, ciudadano norteamericano, apoderado de la compañía que se titula "Mexico City Improvement Company", según lo acredita el poder que acompaño, marcado con el No. 1, ante usted respetuosamente expongo:

Esa compañía se organizó en el Estado de Nueva Jersey, con el objeto principal de adquirir los terrenos que forman la Colonia de la Tejada, a fin de construir en ellos las casas, edificios, hoteles, etc., necesarios, y venderlos en lotes o edificados a los colonos o inmigrantes nacionales o extranjeros que vengan a poblarla. La acta de incorporación de la compañía, que va adjunta señalada con el número 2, contiene lo que se puede llamar sus estatutos, y entre ellos me permito llamar la atención sobre el que establece como uno de sus domicilios esta capital, y debo desde luego advertir que aunque los socios fundadores fuesen los cuatro que ese documento expresa, posteriores arreglos han aumentado su número, contándose hoy entre ellos los ciudadanos mexicanos Salvador Malo y Carlos A. de Medina, y el señor Enrique Hope, naturalizado y residente en esta ciudad.

En 1o. de junio de este año la misma compañía compró al señor Malo y su esposa señora Rivas de Malo, parte de los terrenos de La Teja y del rancho de Los Cuartos, obteniendo además el traspaso de la concesión que el Supremo Gobierno otorgó al señor Malo en 7 de marzo de 1882, traspaso verificado en los términos que ella permite. El documento señalado con el número 3 es la escritura que puntualiza las estipulaciones habidas entre la compañía y el doctor Malo y su esposa.

Para llevar a cabo un negocio de proporciones tan vastas, como la compañía que represento trata de realizarlo, según lo acreditan los documentos a que me estoy refiriendo, celebró ella en el mismo día, 1o. de junio, un contrato con la "Farmer's Loan and Trust Company", bajo las condiciones contenidas en el documento que lleva el número 4. Leyendo esta escritura se ve, que además de la de hipoteca, registra otros pactos que revelan bien el pensamiento que presidió a su redacción, el fin capital al que convergen todas sus estipulaciones, cual es este: constituir a una compañía que goza de confianza pública, entre el agente intermediario y el vendedor, el comprador y los tenedores de bonos que éste ha de expedir con el fin de hacer efectivos y seguros de derechos de todos los interesados en este negocio. La citada escritura realiza una operación de crédito, que a la vez que proporciona los recursos necesarios para realizar la colonización de La Teja, promete completa garantía a cuantos en ese negocio tomen parte.

La "Mexico City Improvement Company" ha creído desde el principio que la concesión de 7 de marzo de 1882 que se le ha cedido, la habilita para adquirir, poseer y enajenar los terrenos que se trata de poblar, porque imposible sería que ella vendiese a los inmigrantes que trajera terrenos, ya en lotes ya edificados, que antes no pudiera adquirir. Deseosa, sin embargo de evitar toda dificultad en el ejercicio de los derechos que y para ponerlos bajo la garantía de las leyes de la República, solicita por mi conducto, muy respetuosamente, del Gobierno Mexicano, que se sirva, para disipar toda duda, aclarar esa concesión y de los contratos de que he hablado. Me tomo la libertad de explicar estos conceptos que apoyan mi solicitud.

Aunque las leyes mexicanas exigen la residencia del extranjero sin distinción de individuos o compañías para la adquisición de individuos o compañías para la adquisición de bienes raíces, ellas establecen excepciones cuando se trata de negocios que trascienden al bien público por esto es que dispensan a los socios de las compañías restauradoras de minerales abandonados, del requisito de su residencia personal en el país (circular de 3 de octubre de 1842).

El principio en que esas excepciones se funda, alcanza a todas con que emprenden negocios de igual o mayor importancia que las mineras: las de ferrocarriles, por ejemplo. Los de colonización no sólo son merecedoras de igual interés público en este país, sino que por la misma materia sobre que versan, requiere estar bajo el abrigo de esas excepciones. Si las compañías colonizadoras que se formen, no han de poder adquirir bienes raíces, sin estar residiendo todos sus socios en la República, ni venderlos a los inmigrantes que no sean residentes también; si ellas han de carecer de los medios necesarios para alcanzar su fin, la colonización que traten de hacer, sería imposible. La concesión de 7 de marzo sería contraria a su propio objeto, si la compañía

a quien encomienda la formación de la colonia de La Teja con inmigrantes nacionales o extranjeros, no pudiera adquirir y vender los terrenos que la forman, y la ley misma de colonización dejaría de llenar sus propósitos si las empresas particulares de que habla, hubieran de carecer de capacidad para poseer propiedades raíces. Bien está que a las compañías que se ocupen de negocios, meramente privados se les exija la residencia de todos y de cada uno de sus socios en el país: las que se organizan auxiliando a la administración pública en la ejecución de obras de interés común, las que demandan capitales extranjeros, las que tienen que tratar negocios en el extranjero por el objeto mismo de su institución, no pueden estar regidas por la misma regla.

Interpretando en este sentido la concesión de 7 de marzo, ambas compañías, la "Mexico City Improvement Company" y la "Farmer's Loan and Trust Company", han entrado en los negocios y vastas combinaciones de que hablan los adjuntos documentos, combinaciones todas que deben considerarse como los medios indispensables para llenar el fin de la concesión: colonizar los terrenos de La Teja construyendo los edificios necesarios para ello. Sin la capacidad para adquirir en la primera compañía, para transmitir a los inmigrantes nacionales o extranjeros la propiedad, quienes a su vez no pudieran adquirir, toda la concesión, y señaladamente su artículo 3o. sería imposible, y sin las facultades que a la segunda se dan para vender esa propiedad con el objeto de garantizar los intereses de los tenedores de bonos, faltaría la base capital en que el negocio todo estriba la confianza, el crédito, y todo él vendría a tierra. No puede ni imaginarse que esto haya querido la concesión. La declaración, pues, que pretende la compañía, en cuyo nombre yo hablo, no es sino una consecuencia de los términos de esa concesión, que sirve para quitar toda duda sobre la legitimidad de los derechos adquiridos.

He indicado antes que la compañía tiene socios mexicanos y residentes en el país: el señor Malo es dueño de setenta y cinco bonos de los mil que se han de emitir, y representar en ella mil doscientos cincuenta acciones de las tres mil en que se divide, y los señores Hope y Medina poseen treinta de aquellos bonos, como la referida compañía tiene su domicilio en esta capital, y se ha de hacer constar su organización conforme a las leyes mexicanas otorgándose la debida escritura, insertándose en ella la declaración que solicito, creo que así quedarán cumplidas las prevenciones de las leyes mexicanas, y asegurados por ellas los derechos de que se trata. Y como también se debe protocolizar y registrar en esta capital la escritura de hipoteca que la "Mexico City Improvement Company", ha otorgado en Nueva York, a favor de la "Farmer's Loan, and Trust Company", y como las breves indicaciones que me he permitido hacer hasta aquí demostrando la necesidad que aquélla tiene para que se la declare capaz de adquirir, obran con igual fuerza exigiendo que a ésta se permita en su caso vender aun sin el requisito de residencia de los compradores para así tener inmigrantes para la colonia, debo extender mi petición a este punto, de manera que, en las escrituras que aquí se van a otorgar, quede bien definido que ambas compañías pueden vender esas propiedades en su caso a inmigrantes, aunque no sean residentes en la República.

Sin ampliar más los fundamentos de mi solicitud, porque el Gobierno mexicano en su ilustración comprenderá la justicia que la apoya, yo le ruego con todo respeto, que se digne declarar que la "Mexico City Improvement Company", tiene habilidad legal para adquirir, poseer y enajenar al colono extranjero aun no residente en México, las propiedades que van a constituir la Colonia de La Teja y que la "Farmer's Loan and Trust Company", en su calidad de apoderado, depositario y agente de aquélla, puede en su caso, hacer esas enajenaciones en los mismos términos. Así es de hacerse en justicia, y en ello recibiré también gracias.

México, julio 17 de 1883



Certificate of Incorporation of the Mexico City Improvement Company

This is to certify that we Stephen D. Hatch, Samuel Keefer, Henry Cummins and Thomas B. Lewis, being desirous of forming a corporation, do hereby associate ourselves into a company under by virtue of the provisions of an act of the Legislature of the State of New Jersey entitled in act concerning corporations approved April 7th. 1875, and the several supplements thereto for the purpose hereinafter mentioned and to that end we do by this our certificate set forth.

First

The name which we have assumed to designate said company and to be used in its business and dealings is the: *Mexico City Improvement Company*.

Second

The objects for which the said company is formed are for the purpose of purchasing, acquiring, maintaining, impoumig, leasing and selling real state and more particularly to purchase the property known as colonia de La Teja situated in the city of Mexico in the Republic of Mexico, and to improve the said by erecting there on building, divellings hotels, apartment houses and other structures, and maintaining, leasing, selling and other use, disposing of the said real estate improved or unimproved, and to acquire a property and do all things necessary and incident to the improvement, use leasing and sail of said lands and improvements. And the place in this state where the principal part of the business of such company is to be conducted, is Jersey City in the country of Hudson, and the places out of this state where the business of said company is to be conducted are the cities of New York in the State of New York where the principal part of the financial business of said corporation is to be conducted and the city of Mexico in the Republic of Mexico, where the principal part of its business for buying, selling, leasing and improving real estate shall be conducted.

Third

The total amount of the capital stock of said company is three millions of dollars, the number of shares into which the same is divided is thirty thousand, and the value of each share is one hundred dollars. The amount with which said company will commence business in one hundred thousand dollars which is divided into one thousand shares of one hundred dollars each. Twenty nine thousand shares may be used in payment for real estate and other property purchased by said company.

Fourth

The name and residences of the stock holders and the number of shares held by each are as follows, to with: Stephen D. Hatch, A. Y. city N. Y. 250 shares, Thomas B. Lewis A. Y. city. N. Y. 250 shares, Samuel Keefer A. Y. city N. Y. 250 shares, Henry Cummins A. Y. city N. Y. 250 shares.

Fifty

The period at which said company shall commence is the tenth day of January, eighteen hundred and eighty three, and the period at which it shall terminate is the ninth day of january nineteen hundred and eighty three.

In witness thereof we have here unto set out hands and seals this fifth day of January in the year of our Lord, one thousand eight hundred and eighty three.

Signed, sealed and	Stephen D. Hatch	Ls
delivered in the	Thomas B. Lewis	Ls
presence of	Samuel Leefer	Ls
Edgar Mills	H. Cummins	Ls

**State of New Jersey
Department of State**

J. Henry C. Kelsey, secretary of State of the State of New Jersey do hereby certify that the foregoing is a true copy of the certificate of Incorporation of the "Mexico City Improvement Company" as the same is taken from and compared with the original filed, January 11th., 1883, now remaining of file in my office.

In testimony where of I have hereunto set my hand officed my official seal, at this twenty fifth day of January A. D. 1883

seal of the
secretary of the
state of New Jersey.

Jersey City. New Jersey, January 16th., 1883. I hereby certify that the following is a true and correct list of the Stockholders of the Mexico City Improvement Company and the number of shares owned by each.

Thomas B. Lewis N. York. City. N. Y.	250 shares
Samuel Keefer N. York. City. N. Y.	250 shares
Stephen D. Hatch N. York. City. N. Y.	250 shares
Henry Cummins N. York. City. N. Y.	250 shares
Andrew Mills N. York. City. N. Y.	<u>1 shares</u>
	1001 shares

Henry Mc. Kivenirs. N. Y. City. N. Y.	1
Franklin E. James.	1
Henry E. Tanshave.	1
Salvador Malo. Mexico City, Mexico	1
William N. Hope. Mexico City, Mexico	1
Carlos A. de Medina. Mexico City, Mexico	<u>1</u>
	1000

Henry E. Faushawe
Secretary

Jersey City, New Jersey, January 16th. 1883

Pursuant to agreement and on waiver of notice, a meeting of the stockholders of the Mexico City Improvement Company was held this day at 4 o'clock p.m. at No. 17 Montgomery Street.

Present Thomas B. Lewis, Hephpen D. Hatch, Samuel Keefer, Henry Cummins, William it. Hope, Andrew Mills and Henry E. Faushawe on motion of Mr. Hatch, Mr. Faushawe was elected secretary.

On motion of Mr. Cummins the certificate of Incorporation was read by the secretary.

On motion of Mr. Lewis, Mr. Cummins and Hatch were appointed Inspectors of election.

The inspectors were at once qualified by subscribing the requisite oath before a Master in Chancery: thereupon.

On motion of Mr. Lewis the meeting proceeded to the election of eleven directors by ballot.

After all the ballots were cast the Inspectors submitted the following report.

Jersey City, New Jersey, January 16th. 1883

We, Stephen D. Hatch and Henry Cummins, duly appointed Inspector of Election by the stockholders of the Mexico City Improvement Company at a meeting held this day at No. 17 Montgomery St. at 4 o'clock p.m. hereby certify that the whole number of shares of stock of said company entisted to be voted is 1000 and that those present represented 996 shares all of which were casted for the following ticket: viz.

Salvador Malo	Mexico, City Mexico
Thomas B. Lewis	New York, City New York
Stephen D. Hatch	New York, City New York
Samuel Keefer	New York, City New York
Henry Cummins	New York, City New York
William H. Hope	Mexico, City Mexico
Henry Mc. Kinner	New York, City New York
Andres Mills	New York, City New York
Henry E. Faushawe	New York, City New York
Franklin E. James	New York, City New York
Carlos A. de Medina	Mexico, City Mexico

We therefore hereby declare that the above named gentlemen were unanimously elected directors of said Company for the evening year.

Stephen D. Hatch
H. Cummins

On motion of Mr. Cummins the meeting adjourned *sine die*.

Henry E. Faushawe
Secretary

Jersey City, New Jersey, January 16th. 1883

A meeting of the Directors of the Mexico City Improvement Company was held this day at 4.30 p.m. at No. 17 Montgomery St.

Present Messrs. Thomas B. Lewis, Stephen D. Hatch, Samuel Keefer Cummins, Andrew Mills, William H. Hope and Henry F. Faushawe.

On motion of Mr. Lewis, Mr. Faushawe was appointed secretary pro tempore.

On motion of Mr. Cummins, the Board proceeded to the election of officers of the ensuing year hereupon.

On motion of Mr. Lewis the following officers were unanimously elected for the ensuing year to wit.

Henry Cummins	President
Salvador Malo	Vice-President
Stephen D. Hatch	Treasurer
Henry E. Faushawe	Secretary

On motion of Mr. Cummins it was ordered: 1st. that the office of the Company in the State of New Jersey be located at No. 17, Montgomery St. Jersey City.

2nd. That Henry Moran of No. 17 Montgomery Street, Jersey City, by designated as the representative of this company in Hudson County, New Jersey, on whom all processes against the Company may be served.

3rd. That the principal office transacting the financial affairs of the company be located at No. 2 wall street. New York City, New York and

4th. That the office of the company in Mexico be located at the residence of señor Salvador Malo, No. 1 Calle de Santa Isabel, in the City of Mexico.

On motion of Mr. Lewis the following resolution was unanimously adopted.

Resolved that there shall be an Executive committee consisting of five members of the Board, four of whom shall be appointed by the President and shall be *ex-officio* a member and chairman thereof, which shall have and exercise all the power and authority of the Board of Directors during the interval when the board is not in actual session.

On motion of Mr. Hope it was ordered that when the Board adjourned it shall adjourn to meet at the Grand Central Hotel, New York at 8 o'clock p.m. today.

On motion of Mr. Faushawe the Board adjourned.

Henry E. Faushawe
Secretary

Grand Central Hotel

New York, January 16th. 1883

Pursuant to adjournment a meeting of the Board of Directors of the Mexico City Improvement Company was held at the Grand Central Hotel at 8 o'clock p.m.

Present Messrs. Henry Cummins, President in the Chair, Thomas B. Lewis, Stephen D. Hatch, Samuel Keefer, William N. Hope, Andrew Mills, and Henry E. Faushawe.

On motion of Mr. Keefer the reading of the minutes of the previous meeting was dispensed with.

On motion of Mr. Faushawe the following works and device were adopted as the seal of the company.

* * *

On motion of Mr. Hope the following form of certificate of stock was adopted:

United States of America.

Incorporated under the laws of the state of New Jersey, January 1883. Capital \$3,000.00 full paid and unassessable 30,000 shares \$100 each.

Mexico City Improvement Company this certifies that _____ is the owner of _____ shares of the capital stock of the Mexico City Improvement Company, transferable only on the Books of the Company in person or by attorney, by endorsement hereon and surrender of this certificate.

This certificate not valid without the signature of the registrar.

In testimony whereof, the said company has caused this certificate to be signed by its President and Treasurer.

New York, 188

President
Treasurer

The secretary read the following proposition from Mr. Thomas B. Lewis.

* * *

New York, 16th. January 1883

The President and Director's of the Mexico City Improvement Company

Gentlemen:

I hereby render to your Company the property known as the Colonia de la Teja, situated in the City of Mexico, in the Republic of Mexico and fully described in a memorandum of agreement between Mr. Salvador Malo, of the City of Mexico and myself, bearing date the 16th. day of may 1881 of ther with the intension of the above named contract or agreement, and all concessions from Government of Mexico exempting said laws from taxation; agreements for land for a hotel and materials for constructing the same, and all other privileges and concessions pertaining to said lands and contemplated improvement, said agreement, privileges, concusions to I will asign to your company and will convey or cause to by conveyed to your company in pursuance the rect, the said property by a good and sufficient deed free from all encumbrance, for the sum of \$100,000.00 in cash, \$500,000 in ler Mortgage Bonds and 29,000 shares of the full paid stock of your company.

Respectfully your obedient servant

Thomas B. Lewis

* * *

Thereupon

On motion of Mr. Hatch the following resolution was uncan mously adopted

Resolved: That the proposition of Thomas B. Lewis to convey or cause to be conveyed to this company by a good and sufficient deed of conveyance free from all encumbrance the property known as the "Colonia de la Teja" situated in the City of Mexico, and all concessions, contracts and privileges conected therewith and relating thereto for the sum of one hundred thousand dollars (100,000.00) in cash, five hundred thousand dollars (\$500,000.00) of the first mortgage six percent bonds and twenty nine thousand (29,000) shares of the full paid capital stock of this company by and the same is hereby accepted; and the President and Treasurer are herely authorized and directed to pay to said Lewis the sum of one hundred thousand dollars (100,000.00) in cash out of any funds in the Treasury of the Company and to issue and deluser to him twenty, nine thousand (29,000) shares of the Capital stock of the Company and also to issue and deliver to him five hundred thousand dollars (500,000) of the first Montgage ser percent bonds of the company as soon as the same shall have authorizer and created by the Company all these being, given in full payment of sad property contracts, concessions and privileges relating therecto.

On motion of Mr. Keffer the board adjourned subject to the call of the President.

Henry E. Faushawe
Secretary

* * *

New York 13th. February 1883

Pursuant to the call of the President a meeting of the Board of Directors of the Mexico City Improvement Company was held of the Grand Central Hotel this day at 6 o'clock p.m.

President Messrs. H. Cummins, President in the Chair, Stephen D. Hatch, Thomas B. Lewis, Samuel Keffer, Andrew Mills and William, H. Hope.

The reading of the minutes of the previous meeting was dispensed with.

On motion of Mr. Hatch, Mr. Lewis was appointed secretay pro tempore.

The chair laid before the Board the resignation of Henry E. Faushawe as a Director of the Company thereupon.

On motion of Mr. Hope, Mr. Orestes Cleveland of Jersey City, New Jersey, was unanimously elected a Director of this Company in place of Henry E. Faushawe resigned.

On motion of Mr. Hatch the Board adjourned subject to the call of the President.

Secretary pro tem

Opinión de don Sebastián Lerdo de Tejada

En contestación a mi carta fecha 23 de febrero de 1883 escrita en Nueva York al señor licenciado don Sebastián Lerdo de Tejada, me dice lo siguiente:

Sobre los puntos comprendidos en la pregunta de usted, pienso que puede contestarse lo siguiente:

1o. Por las leyes de México, ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad legal para adquirir o poseer propiedades raíces o inmuebles. En dichas leyes la palabra corporación significa una entidad o institución que es solamente una persona moral para objetos de un interés. Solamente la persona moral tiene y posee lo que le pertenece a la corporación; los individuos o miembros que la forman o la administran no tienen acción personal o parte alguna, no tienen ningún título o derechos personales de que pudieran disponer como de propiedad particular. Por ejemplo, son corporaciones civiles los consejos municipales, las universidades, etc. son corporaciones eclesiásticas, las instituciones religiosas, los seminarios, etc.

2o. Las leyes de México no dan el nombre de corporación a las asociaciones de interés particular que se llaman sociedades o compañías, como las que se forman con objetos mercantiles, industriales o agrícolas. Expresamente consignan las leyes la capacidad legal de las sociedades o compañías de interés particular, para adquirir y poseer propiedades raíces o inmuebles. Artículos 47, 2371 y 2385 del Código Civil del Distrito Federal. Hay casos en que la ley favorece aún más a una compañía que a una sola persona, para adquirir y poseer bienes inmuebles, como en las minas, que se concede una área más extensa a una compañía que a una sola persona.

3o. La ley de febrero 1o. de 1856 que permite a los extranjeros adquirir y poseer propiedades raíces, ni hizo distinción, y por tanto, lo permite igualmente a una sola persona extranjera o una compañía extranjera. En este punto se podría hacer distinción entre una sola persona extranjera, o una compañía extranjera, como no se hace en los mexicanos por estar expreso en la ley artículo 5o., que en todo lo relativo a las propiedades

raíces que adquieran los extranjeros, quedan sujetos lo mismo que los mexicanos a las leyes dictadas o que se dictaren en lo sucesivo, sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República.

4o. Dicha ley de febrero 1o. de 1856, y otras leyes relativas suponen el caso de que residan en México los extranjeros que adquieran propiedades raíces.

Esa residencia pueden tenerla, una compañía como la del caso de la pregunta, incorporada según las leyes del Estado de New Jersey, E.U., si se determina la organización de la compañía que tenga un domicilio en la ciudad de México, para administrar allí los asuntos relacionados con las tierras de La Teja. Según el artículo 36 del Código Civil, una sociedad o compañía puede tener domicilio en el lugar donde esté situada su dirección o administración.

5o. Una sociedad o compañía, artículo 2362, Código Civil, forma una persona moral, diversa de la personalidad particular de cada uno de los socios por las acciones o parte de interés que tiene cada uno. Las acciones de cada socio, artículo 787, Código Civil, son por disposición de la ley una propiedad personal o mueble, aunque la compañía tenga propiedades raíces o inmuebles.

Si la persona moral de la compañía que adquiera y posea propiedades raíces tiene un domicilio en la ciudad de México, no sería necesaria igual residencia de los socios extranjeros en razón de sus acciones, por no ser éstas una propiedad raíz, sino una propiedad personal.

6o. Refiriendo lo antedicho al caso de la pregunta, pienso que una compañía incorporada, según las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos, si se organiza teniendo también un domicilio en la ciudad de México, tendrá capacidad legal para adquirir y poseer o vender propiedades raíces en las tierras de La Teja del Distrito Federal.

Soy de usted muy atento amigo y servidor.

Sebastián Lerdo de Tejada

Derechos y costos de la protocolización del poder conferido en Nueva York por la "Compañía de Mejoras Materiales de la Ciudad de México", en favor del Sr. O. Thomas B. Lewis.

Derechos	\$ 3
Escrito	\$ 3
Derecho de copia	\$ 2
Son los derechos	\$ 8
Timbres	\$ <u>7.75</u>
Suma	\$ 15.75

México, julio 14 de 1883

Recibí
Rúbrica. Firma ilegible



87

CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE TRAZO DE UN FERROCARRIL

Escrito de 4 de agosto de 1883

C. Ministro de Fomento:

Santiago Lavín, vecino de Villa Lerdo en el Estado de Durango y de tránsito en esta capital, ante usted respetuosamente expongo:

Una feliz casualidad me ha hecho leer en el Diario Oficial del día 30 del mes pasado, el informe rendido, al Ministerio del digno cargo de usted, por el señor ingeniero Savalza, como inspector del Ferrocarril Central Mexicano y cuyo informe es referente al estudio del trazo entre el kilómetro 750 y el 853 de la vía en construcción; y me he felicitado de haber conocido este documento, porque ello me da la ocasión de tener la honra de exponer a la ilustrada justificación de usted, algunas observaciones que demuestran la conveniencia de modificar ese trazo, para conciliar así los intereses públicos con los privados, comprometidos en la construcción del ferrocarril en el punto de que trata. Ruego a usted, C. Ministro, que me conceda su benevolencia para escuchar esas observaciones que, estoy seguro, sabrá apreciar en todo el valor que tienen.

Yo soy el dueño de los terrenos que atraviesa el trazo mencionado, desde el kilómetro 796 hasta el 829, y son tantos y tan graves los perjuicios que mi propiedad resiente con la construcción de la vía, por los puntos que demarca el informe, y es tan fácil evitarlos, sin que la utilidad pública de la obra se sacrifique, puesto que por el contrario ella también a su vez quedará beneficiada, con las modificaciones en el trazo que me permite proponer, que no dudo que, estudiándose debidamente este asunto, él se resuelva en el sentido que de consuno exigen los intereses públicos y los privados. Demostrando los inconvenientes de que adolece el trazo elegido por la compañía, y las ventajas que reporta el que yo indico, se adquiere el pleno convencimiento de esa verdad.

Al hablar el señor Savalza de la vía proyectada entre el kilómetro 806 y el 825, dice que "la línea cruza muchos canales de riego o acequias, y los puentes que van sobre ellas son numerosos". Exactísimo como es este informe él no tiene más que el defecto de no dar, por su laconismo, idea clara del asunto; pero para que éste se vea en toda su luz, yo debo agregar estas explicaciones, que comprueban su informe. El terreno de que se trata, está todo cultivado y para hacer sus riegos, está cortado cada 280 metros, poco más o menos, por acequias que por término medio tienen 5 metros de anchura y 50 centímetros de profundidad. Como el trazo propuesto viene dividiendo en dos partes todo ese terreno, tiene que pasar sobre todas esas acequias, en las que la compañía tendrá que construir otros tantos puentes, para que por ellos pueda pasar el agua a regar las tierras más bajas. Y como esas acequias están conexionadas con otras secundarias, que se cambian según las necesidades del riego de las sementeras, resulta siempre que a pesar de ese inmenso número de puentes, que la compañía no puede evitar, ellas no llenarán esas necesidades e impedirán la conveniente distribución de las aguas.

Pero no es esto todo: los terraplenes sobre los que la vía se establezca, serán una barrera, a pesar de los puentes, que contengan el curso de las aguas, y esto no tanto perjudicará mis sementeras, cuanto a la misma vía, porque la calidad de los terrenos no resiste la acción de las aguas, y el derrumbamiento de los terraplenes,

que será la consecuencia de los pantanos que se formen a lo largo de la vía, exigirá constantes y costosas reparaciones, las que no podrán hacerse, sino talando mis sementeras.

Si la compañía contra estas indicaciones de su propia conveniencia, se empeñara en seguir el trazo que ha propuesto, estaría obligada a pagar muy fuertes indemnizaciones por el terreno que ocupe, porque siendo él de primera calidad, sobre todo para el cultivo de la viña a que está destinado, su valor es alto, valor que sostiene también la circunstancia, de que siendo él el más bajo, su riego es más fácil y sus frutos más abundantes. Por otra parte, cortando la vía mis sembrados en dos partes, los constantes perjuicios que ellos sufrieran a uno y otro lado del camino, los destrozos que en ellos se hagan, los robos de frutos que los operarios, que deben estar reparando constantemente la vía, cometan, originarán más litigios a la compañía y frecuentes desembolsos en indemnización de esos perjuicios.

Si el trazo propuesto a todos esos defectos está sujeto; si él exige costosas obras de arte que ni salvan los inconvenientes que he indicado, referentes a los riegos, ni dan seguridad a la vía, que va a atravesar por terrenos pantanosos y deleznales; el que yo propongo, reuniendo todas las condiciones que la compañía ha creído encontrar en aquél, precave los males que he apuntado. Desviando un poco al S.E., desde el kilómetro 795, la línea recta que viene desde el 768, de modo que se prolongue rectamente hasta el 846, se da satisfactoria solución a todas las dificultades y quedan armonizados los intereses del público, los de la compañía y los míos. Fundan brevemente estos asertos.

Esa desviación hará que la vía en su mayor distancia de la que hoy está propuesta, no se aleje de ésta arriba de 2 1/2 kilómetros; que no corra por terrenos cultivados, inutilizándolos, ni pantanosos, que dejen inseguro el camino; que pase cerca de las haciendas de Renoval, Aedo, Sagunto, Noé, Arca, Torreña, San Ramón, San Ignacio y Jerusalén. El mismo trazo podría seguir la margen izquierda de un canal que corre del S. a N., desde el kilómetro 829 hasta el 805, y que va al rancho de las Playas, pudiendo atravesarlo en el punto más conveniente para la rectitud de la línea.

Las ventajas que este trazo tendría sobre el elegido por la compañía, pueden compendiarse, en los siguientes términos: 1o. No necesitan más que cinco puentes pequeños e igual número de alcantarillas. 2o. La vía quedará construida sobre terreno firme, sin ser rocalloso ni accidentado en lugar de pasar por tierras pantanosas que exponen las obras a hundimientos, derrumbes, etc. 3o. El terreno es tan plano y de tan poca pendiente, como el que ocupa el trazo de la compañía. 4o. La curva que tiene la vía en el kilómetro 828 queda suprimida, pudiendo ésta seguir la línea recta desde el kilómetro 805 hasta el 829, acortando en consecuencia las distancias. 5o. La indemnización de la propiedad será mucho menos costosa, porque no ocupa el camino terreno cultivado ni destruye frutos, ni expone a la compañía a continuos litigios sobre daños y perjuicios. Soy también el propietario de las tierras por donde pasaría la vía que propongo, y si mis indicaciones fuesen aceptadas puedo desde ahora ofrecer que esa indemnización sería muy poco costosa; comprometiéndome, además, a facilitar otros medios para la explotación de la vía, como el agua de mis norias, que las locomotoras necesitan para alimentarse. A todas estas ventajas van unidas las que la empresa ha creído encontrar en la línea que ha elegido: la rectitud de la vía, la planicie del terreno que no ofrece accidentes que hagan necesarias grandes obras de arte, la economía en la explotación, etc., etc.

Yo que conozco los terrenos de que hablo, puedo dar testimonio de la exactitud de mis asertos: sin duda los ingenieros que estudiaron el trazo, y el inspector del Gobierno, que lo recomienda a la aprobación superior, complacidos de las condiciones del terreno por donde han delineado la vía, no estudiaron las mejores del que yo indico: esos ingenieros no estaban obligados a saber que en la época de los riegos y en la estación de las lluvias, aquél no tiene ni con mucho la solidez que éste; ni pudieron calcular los inmensos perjuicios que a mí se me siguen, y perjuicios tan fáciles de evitar con verdadero provecho del bien público.

Confiado en la benevolencia de usted, C. Ministro, me he tomado la libertad de hacerle esta exposición tan breve como la naturaleza del negocio lo permite, y persuadido de la justificación con que sella todos mis actos, le suplico respetuosamente que no otorgue su aprobación al trazo de que tanto he hablado, sino que ordenando que se estudie el terreno que he señalado, estudio que corroborará todos mis asertos, se digne modificar el trazo de que he hablado, en los términos solicitados, o en los mejores que concilien las exigencias del bien público con los intereses de los particulares, que deben salvarse, cuando aquél no exige su inevitable sacrificio. Así es de justicia que pido, en lo que también recibiré gracia.

México, agosto 4 de 1883

Santiago Lavín

Ocurso ante la Secretaría de Fomento sobre expropiación de terrenos en Tehuantepec (1883)

Ciudadano Ministro de Fomento:

Abraham Reyes por mi propio derecho, y en representación de don Francisco Herrera y de don Sóstenes Vargas, según lo acredita el poder que exhibo marcado con el número 1, pidiendo que se me devuelva por necesitarlo para otros usos, ante usted como mejor proceda y respetuosamente, expongo:

La Suprema Corte de Justicia por su ejecutoria de 2 de junio de este año, que en copia certificada acompaño bajo el número 2 se dignó confirmar la sentencia del inferior y ampararnos a mí y a mis poderdantes contra el acto del Juez primero de Distrito de Veracruz en virtud del que, y a instancia de la empresa del ferrocarril de *Tehuantepec* se nos expropió de nuestros terrenos y casas situados en Coatzacoalcos. Agrego señalando con el número 3 una copia de esa sentencia para mayor instrucción de esa Secretaría, porque ella da cabal idea de este negocio.

Aunque la ley ordena que el efecto de una sentencia de amparo sea restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución (artículo 45 de la ley de 14 de diciembre de 1882), ni yo, ni mis poderdantes pretendemos que en esos términos se lleve a ejecución aquella sentencia contra el Supremo Gobierno que ha adquirido los derechos de la empresa del ferrocarril de Tehuantepec en virtud del contrato que se celebró con don Jorge Fyng en 20 de diciembre de 1882: nuestro propósito es sólo que se nos haga justicia y creemos encontrarla amplia y franca en la imparcialidad de esa Secretaría.

En la cláusula séptima del contrato que acabo de mencionar se declara, que el señor Fyng enajena al Supremo Gobierno los terrenos del Coatzacoalcos en que están comprendidos los que son objeto de esta solicitud; pero esto "con la calidad de que Fyng ha de quedar libre de la evicción y saneamiento y de toda obligación personal y de que la compañía tampoco ha de ser responsable de los terrenos adquiridos por expropiación, cuyo precio de mil trescientos pesos está íntegramente depositado en el Monte de Piedad y sobre el cual la compañía cede al Tesoro Federal las acciones que le corresponden". En esa cláusula el señor Fyng trató de ponerse sobre todo personalmente a salvo de cualquiera futura reclamación; pero es evidente que la repetida cláusula no alcanza a eximirlo, ni a él ni menos a la compañía que representa de las responsabilidades en que incurrió por sus actos atentatorios contra mí y contra mis poderdantes, según la Suprema Corte lo ha declarado.

Ni de pensarse es que el Supremo Gobierno haya intentado otorgar en esa cláusula una absolución general de toda responsabilidad, aun contra las declaraciones de los tribunales: esto lo repugna la equidad. Si el señor Fyng queda libre de la evicción y de saneamiento y de toda obligación personal, esto no puede entenderse sino con respecto a los terrenos que enajenaba y no por otros actos suyos que comprometieron su responsabilidad civil; y si la compañía tampoco ha de ser responsable de los terrenos adquiridos por expropiación, esto no le quita su deber de indemnizar los perjuicios que sus representantes pudieran causar a terceras personas. Creo que aquella cláusula no se puede entender en otro sentido.

Siendo esto así y supuesto que en el contrato de 20 de diciembre el Supremo Gobierno renunció la evicción y saneamiento por lo relativo a los terrenos expropiados, él sólo debe pagar el justo precio de ellos, toda vez que los interesados se conformaren con esa paga y no exijan la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía en debido cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte. Tanto yo como mis poderdantes lo repito, prescindimos del derecho de exigir la ejecución rigurosa de esa sentencia, si esa Secretaría nos propone algún medio conveniente de arreglo que nosotros aceptaremos, porque estamos persuadidos de que será inspirado por el espíritu de justicia que preside a todos los actos del Ministro a quien tenemos la honra de dirigirnos.

Pero como cualquiera que sea ese arreglo con el Gobierno, éste no puede responder por los enormes perjuicios que el señor Fyng nos ha causado y sin la reparación de algunos de ellos al menos, como la devolución de las mercancías que este señor nos destruyó, no quedaría hecha la restitución de las cosas al estado que tenían antes de los actos atentatorios condenados por la Suprema Corte, en las circunstancias excepcionales que este negocio guarda, para que la ejecutoria de este Tribunal se lleve a debido efecto se necesita no sólo el arreglo que estamos dispuestos a celebrar con esa Secretaría por lo relativo al pago del justo precio de los terrenos expropiados, sino que además, el señor Fyng nos indemnice las pérdidas que sus actos nos causaron, o que si a ellos no se presta, esa indemnización se mande hacer por los tribunales. Y para evitar tropiezos en este negocio y aun conflictos entre las autoridades, sería muy de desear que esa Secretaría fijase el sentido que aquella cláusula séptima deba tener para que el señor Fyng no la siga considerando como un escudo que lo exonere de toda clase de responsabilidades.

Las consideraciones que dejo expuestas con tanto laconismo lo consiente la naturaleza de un negocio de suyo complicado, son suficientes para fundar la justicia de mis peticiones y que pueden compendiarse en estos términos.

1a. Que esa Secretaría se sirva proponer los medios de arreglo que crea convenientes para el pago del justo precio de los terrenos expropiados y que nosotros reclamamos.

2a. Que se sirva también aclarar la cláusula séptima del contrato de 20 de diciembre de 1882 en el sentido de que ella no exime ni al señor Fyng ni a la compañía de la responsabilidad que tienen por los perjuicios que nos causaron, a fin de repetir así contra ellos en debida ejecución de la sentencia de la Suprema Corte.

Ruego a usted C. Ministro, que se sirva proveer de conformidad, por ser de justicia y en ello recibiré también gracia.

